

ENVIO SOLICITUD DE NULIDAD Y SOLICITUD DE ADICION Y COMPLEMENTACION RAD: 2016-206

Asistencia Tecnica de Seguridad Cuentas <nelcy_cardozo@outlook.com>

Jue 22/04/2021 2:53 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (317 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ .pdf; SOLICITUD ACLARACION Y ADICION SENTENCIA GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ .pdf;

Cordial saludo, envío solicitud de nulidad y solicitud de adición y complementación de la sentencia proferida dentro de la acción de petición de herencia, instaurada por GLORIA YANETH ESTUPIÑANA GONZALEZ rad: 2016-206.

atentamente,

NELCY CARDOZO RUEDA.



Libre de virus. www.avast.com

Doctor

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ M.P.

Sala Civil-Familia-Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

E.S.D.

Referencia: Verbal Petición de Herencia 2016-0206-01

Demandante: Gloria Yaneth Estupiñán González

Demandado: Rodrigo González Porras y otros.

Asunto: Nulidad sentencia.

Honorables Magistrados:

NELCY CARDOZO RUEDA, mayor de edad, vecina de San Gil, identificada como aparece al pie de la firma, en calidad de Apoderada de la parte accionante, solicito respetuosamente que se decrete la nulidad, de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día 16 de abril de 2021, notificada por estado el pasado 19 de abril de 2021, por los siguientes hechos observados en el contenido de la citada providencia:

Primero. - La sentencia se profirió vulnerando el artículo 14 inciso final del C.G.P. del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, en caso de haberse decretado pruebas, la sentencia se proferirá en audiencia.

Norma que no se aplicó en el presente caso, toda vez que de oficio se decretó y se practicó un dictamen pericial en segunda instancia, sin embargo se profirió sentencia escrita el 16 de abril de 2021, la cual debió dictarse en audiencia, tal como lo indica la citada norma, presentándose un trámite inadecuado.

Segundo. - Además de lo expuesto anteriormente, en la sentencia de oficio- se declaró probada la excepción denominada: "Falta de legitimación en la causa por pasiva", después de haberse decretado pruebas, presentado alegatos, impidiendo a las partes el derecho de controversia y contradicción de la misma.

Tercero. - Así mismo se incurrió en causal de nulidad, al haberse vulnerado el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. y el inciso 1º del canon 328, pues al momento de resolverse la apelación el funcionario se debe limitar a estudiar única y exclusivamente los reparos concretos presentados en la sustentación por el apelante, situación sobre la cual, la jurisprudencia se ha encargado de precisar, de la

siguiente forma: "...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente. Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia..." (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Y para el presente caso el Tribunal estudió reparos adicionales de inconformidad, vulnerando el debido proceso.

Cuarto. - Finalmente, se declaró probada de oficio una excepción, mediante sentencia anticipada en segunda instancia, la cual vulneró el principio de bilateralidad, al haberse impedido el derecho de contradicción, de la parte que represento solicitando pruebas o presentando alegatos.

Sentencia anticipada que se profirió, cuando ya se habían agotado la totalidad de las etapas procesales, tanto en primera como en segunda instancia.

Nulidad, procedente por haberse vulnerado los artículos 29 de la Constitución Política y 133 No 5 y 6 del C.G.P, y específicamente el derecho a controvertir, a solicitar pruebas o presentar alegatos, sobre la excepción decretada por el Tribunal.

Atentamente,



NELCY CARDOZO RUEDA

CC: 37.893.177

T.P. 128.619 C.S.J.